

**RELATORÍA**  
**Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario**  
**Años 1996 a 2000**

**Masacre**

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10247
Demandante	José Vidente Cetina y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Departamento de Santander.
Fecha de la sentencia o del auto	19 de junio de 1997
Nombre del caso	“Masacre Resguardo de rentas. Fusilamiento Vecino Rueda”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenó al demandado al pago de perjuicios en favor de los demandantes.
Resumen del caso	<p>Hugo Alberto Vecino Rueda se desempeñaba como guarda del resguardo de rentas del departamento de Santander. Tanto él como sus compañeros de trabajo habían manifestado el temor de perder sus vidas por los ataques guerrilleros que se venían presentando contra el personal de la entidad. Sin embargo, él y otros guardas fueron enviados sin el debido equipamiento defensivo y sin considerar sus peticiones de seguridad, a prestar el servicio en el sitio denominado Portachuelo del municipio de Rionegro (S). El retén no fue protegido por la Policía Nacional no obstante la notoriedad del peligro, que se concretó el 4 de noviembre de 1989 cuando la guerrilla se tomó el retén y, a pesar de la defensa que intentaron hacer los funcionarios con el obsoleto armamento de que disponían, tuvieron que someterse a los guerrilleros quienes los fusilaron en el acto.</p> <p>Al tratarse exactamente de los mismos hechos en que perdiera la vida el guarda de rentas Eduardo Cetina Suárez, la Sala reitera la decisión adoptada dentro del proceso 9981 del 22 de mayo de 1997.</p> <p>La Sala reiteró la posición sostenida por la Corporación en el sentido de admitir la concurrencia de la indemnización por falla del servicio con las sumas pagadas en razón de la relación laboral que tenía la víctima.</p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Se condenó a la Administración al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante debido y futuro.
Excepciones probatorias	No Aplica
Aspectos procesales	El Ministerio Público, excepcionó la caducidad de la acción, en primera instancia, argumentando que había operado porque el término de los dos años señalado en el artículo 136 C.C.A. era absolutamente improrrogable, enfatizó en que de conformidad

	<p>con lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de meses y años “si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. De manera que si la demanda se instauró el día siguiente hábil en que se cumplió el plazo de los dos años señalados en la citada norma., debía admitirse que se presentó en tiempo. Posición adoptada en sentencia 9981 de 22 de mayo de 1997, ya mencionada.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

